

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 22 de 2024. A Despacho las presentes diligencias de homologación recibidas por parte de la Comisaria de Familia de Villagorgona, dentro de la cual se agotaron las pruebas ordenadas en auto de avocamiento, advirtiendo la necesidad de continuar con el trámite. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 052

Proceso: HOMOLOGACIÓN –RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
Madre: CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA
Padre: JHON HENRY MARÍN CAÑÓN
Menor: I. MARIN CAICEDO
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00559-00

Palmira- Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto No. 866 de noviembre 10 de 2023, proveniente de la Comisaria de Familia de Villagorgona, corregimiento de Candelaria, jurisdicción de Palmira, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para homologación de la decisión proferida a través de Resolución No. 58 de octubre 23 de 2023, por medio de la cual se declara en situación de vulneración de derechos al niño I. MARÍN CAICEDO y se modifica la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura No. 421 de mayo 24 de 2023, consistente otorgarle la custodia y cuidado personal del menor I. MARÍN CAICEDO a la progenitora señora CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA, se fijaron alimentos a cargo del señor JHON HENRY MARÍN CAÑÓN, se regularon visitas, se ordenó el seguimiento por parte del equipo psicosocial de la Comisaria de Familia; en virtud a la oposición presentada por el señor JHON HENRY MARÍN CAÑÓN, en cuanto a la cuota alimentaria fijada.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de trámite No. 09 de mayo de 2023 se avoco el conocimiento del asunto, ordenando al equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia adelantar la verificación de garantía de los derechos del menor I. MARÍN CAICEDO, además de las valoraciones con trabajo social y psicología, en virtud a solicitud de la psicóloga Johana Andrea Morales, por la presunta idea suicida de la señora Christin Andrea Caicedo Mendoza hacia su propia vida y la integridad del menor.

Por providencia No. 421 de octubre 21 de 2023 y previo agotamiento de verificación de la Garantía de Derechos, se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos iniciando así el trámite administrativo a favor del niño I. MARÍN CAICEDO para lo cual se adoptó como medida provisional ubicación en medio familiar solidaria con su tía de crianza y madrina NOHORA LEYDI QUIÑONEZ, con acta de entrega y custodia, disponiendo

además la incorporación de todos y cada uno de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, notificando a las partes y al Ministerio Público, respectivamente, otorgando el término de ley para lo pertinente.

Se presentó escrito de recusación, por parte de la progenitora del menor, a través de su apoderado judicial, el que fue negado y remitido al superior jerárquico –Secretaría de Gobierno- quien a través de Resolución del 26 de junio de 2023 negando dando prelación a los intereses superiores del menor.

Por auto No. 567 de julio 04 de 2023 se ordenó la práctica de pruebas, relacionada con la valoración psicológica inicial y visita de trabajo social en favor del progenitor del menor, ante el Centro Zonal del ICBF Cali.

Se realizaron los seguimientos respectivos, así como también se resolvieron peticiones tanto de la progenitora con respecto a la custodia de su menor hijo, la iniciación de la privación de patria potestad, sobre la continuidad de su tratamiento en terapia psicológica, aportando la historia clínica respectiva, como de la personería municipal de Candelaria.

En auto No. 829 del 18 de octubre de 2023 se fijó fecha para audiencia para el día 23 de octubre de 2023 fecha en la que se practicaron las pruebas y se dictó fallo **Resolución No. 58** en la que resolvió la situación jurídica del niño, declarando en situación de vulneración de los derechos del menor y modificó la medida de restablecimiento de derechos, consistente en otorgarle la custodia y cuidado personal del niño I. MARÍN CAICEDO a la progenitora CHRISTIAN ANDREA CAICEDO MENDOZA, quien velara por el bienestar integral del niño durante el tiempo que ejerza el rol de cuidadora, además de continuar con la terapia psicológica especializada hasta que el médico tratante le de alta, se fijaron alimentos a cargo de su progenitor JHON HENRY MARÍN CAÑÓN y se regularon visitas, se ordenó seguimiento por seis meses por parte del equipo psicosocial.

El progenitor señor JHON HENRY MARÍN CAÑÓN interpuso recurso de reposición, solicitando la regulación de cuota de alimentos, argumentando que tiene además dos hijas menores, y se encuentra laborando de manera independiente, recurso que se resolvió mediante auto No. 866 de noviembre 10 de 2023 confirmando el valor de la cuota de alimentos definida en la resolución no. 058 de octubre 23 de 2023 y ordenando la remisión a los juzgados para la homologación del fallo.

Este despacho judicial avoco conocimiento por auto interlocutorio No. 1922 de diciembre 29 de 2023, decretando pruebas de oficio, visita y entrevista al contexto socio familiar materno de la señora CHRISTIAN ANDREA CAICEDO MENDOZA y el menor I. MARÍN CAICEDO, oficiar a la Comisaría de Villagorgona para conocer el estado actual del seguimiento ordenado en el fallo y el informe por parte de MENTALITAT.

III. CONSIDERACIONES

Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional, es por esto que el artículo 44 de la Constitución dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La norma superior prevé como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, los protege de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico

e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha considerado que algunos instrumentos internacionales de protección de los niños hacen parte del bloque de constitucionalidad (T-262/18).

Es así como La Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25.2 dispone que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y la Declaración de los Derechos del Niño principio que les otorga una protección especial que atienda al interés superior del niño, basada en oportunidades y servicios con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. La Convención sobre los Derechos del Niño artículos 3.1 y 3.2, prevé que las autoridades que adopten medidas que involucren menores de edad deberán basarse en el interés superior del niño.

También, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.3) obliga a los Estados a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, y exige proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19) establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En la Observación General No. 14 el Comité de los Derechos del Niño (Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales) interpretó que el *interés superior del menor* abarca tres conceptos: a) *Como derecho sustantivo*: el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) *Como principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) *Como norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo que *“el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”*.

Bajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño. Entre ellas se encuentran características como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores-.

En la legislación interna, el interés superior del menor está desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia aprobado por la Ley 1098 de 2006. El artículo 8º establece el concepto de interés superior del niño, niña y adolescente, como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*. Por su parte, el artículo 9º dispone que *“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en su favor *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral. Así, la sentencia T-510 de 2003 indicó que “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.

En suma, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una exigencia de especial protección de la que goza el menor y cuyo propósito consiste en promover su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las circunstancias fácticas que lo rodean y los elementos jurídicos relevantes.

Ley 1098 de 2006, en aras de velar por la garantía del interés superior de los NNA, dispuso la figura de Restablecimiento de derechos, así: artículo 50: **“(…) ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.** Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. (…)” • Es una obligación de las autoridades públicas informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad (art. 51).

La Corte Constitucional, en sentencia SU-696 de 2015, estimó que: *“(…) el Proceso de Restablecimiento de Derechos tiene un alcance limitado, dirigido a restaurar los derechos en cada caso concreto y solo ante una responsabilidad imputable directamente a los padres de familia o cuidadores (…)” “(…) el objetivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es proteger a los niños de las actuaciones de su propia familia. Los mecanismos de prevención y sanción tienen como fin exclusivo proteger al menor de edad de su entorno familiar, incluso con sustracción del mismo. (…)”*

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el procedimiento administrativo destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados sus derechos, de ahí que

el artículo 96 de esta codificación confiere a los defensores y comisarios de familia el mandato de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

En virtud de este precepto, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la vulneración de los derechos, deberá abrir la correspondiente investigación.

Estas normas del CIA fueron reformadas por la Ley 1878 de 2018, norma que regula este trámite y dispone que la decisión que allí se tomen será susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; también dispone que esa decisión será homologada por el Juez de Familia, si así las partes lo solicitan.

Referente al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene entonces que mediante Resolución 058 de octubre 23 de 2023, la Comisaria de Familia de Candelaria Valle, resolvió el trámite de Restablecimiento de derechos en favor del niño IMC, declarándolo en situación de vulnerabilidad y modificando la medida de protección inicialmente tomada consistente en ubicación en medio familiar extenso con familia solidaria, para regresarlo nuevamente a su hogar materno, esto es bajo custodia y cuidado personal de su señora madre, con fundamento en las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario; igualmente se fijó cuota alimentaria a cargo del padre del niño, así como que se regularon visitas, entre otros aspectos.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que: “El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

De conformidad con lo presupuestado en la norma en cita, procede la remisión del expediente al Juez de Familia, para la homologación del fallo en los siguientes casos:

a. Cuando el Defensor de Familia resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Vulneración de Derechos.

b. Cuando vencido el término para interponer el recurso, la parte interesada o el Ministerio Público solicita dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria la homologación.

En el presente caso, el padre del niño IMC, señor John Henry Marín, quien fue debidamente notificado de la Resolución 058 de octubre 23 de 2023, en tiempo oportuno solicitó la regulación de la cuota alimentaria que le fue impuesta, aduciendo tener otros hijos menores de edad y aportando como prueba sus respectivos registros civiles de nacimiento, admitiendo también que adeuda el pago de algunas cuotas alimentarias; solicitud que fue tramitada o entendida como un recurso de reposición contra dicha Resolución y fue así como mediante Auto 866 del 10 de Noviembre de 2023, la Comisaria de familia resuelve “Confirmar el valor de la cuota alimentaria a favor del niño IMC, definido en la Resolución 058 del 23 de Octubre de 2023, ello con fundamento en que el padre del niño “no acreditó la necesidad de la reducción, en virtud a que solo manifiesta ser empelado independiente, pero no hace referencia a los gastos en que incurre en el pago de las otras cuotas con los demás hijos menores para poder hacer un juicio razonable y proporcional...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho solo se limitará a determinar si homologa esa puntual decisión reprochada, es decir la fijación o mejor la confirmación de la cuota alimentaria a cargo del progenitor del niño IMC, ya que los demás aspectos que se decidieron en la Resolución 058 no fueron objeto de reproche alguno.

Así las cosas, este despacho tiene por decir que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores es una obligación dispuesta por la ley de leyes, en efecto, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el Artículo 42, inciso 8° de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”, similar derecho consagran los Artículos 413 del C.C. y normas concordantes del CIA.

Ahora, las obligaciones alimentarias establecidas de mutuo acuerdo o fruto de una decisión judicial, son susceptibles de modificación si han variado las circunstancias que condujeron a su señalamiento, a través de un Debido proceso.

Así entonces, el derecho de alimentos parte de dos extremos de una relación jurídica, en cuanto a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado y serán estos dos criterios los que generan la equidad y justicia en la adecuación de la cuota teniendo en cuenta estas dos variables.

Respecto a la real situación económica o necesidades de los menores, inicialmente hay por decir, que debido a su minoría de edad existe la presunción de debilidad e indefensión manifiesta de éstos y por ende la necesidad de una cuota alimentaria, esto es la debida asistencia por parte de su progenitor, pero existiendo varios alimentarios necesario se hace auscultar sobre las necesidades fácticas, sociales y económicas de cada uno de éstos, para ello es indispensable contar con herramientas prácticas de asignación de cuotas de alimentos para que no se generen situaciones de inequidad, pues en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, de ahí la importancia de las pruebas al respecto.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en

concreto y el menor. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

No en vano la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que: “Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos, b) Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada c) **Solidez del material probatorio** d) Duración de la medida e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA. (T- 572 de 2009). FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015)

Para este despacho resulta improcedente que a través de éste trámite de homologación y para éste caso concreto, se pueda regular una cuota alimentaria para varios beneficiarios derechosos, porque se vulneraría el Derecho al Debido proceso de los otros menores ya que no son parte del presente trámite, ni tenían que serlo; en definitiva se necesitaría de un escenario procesal más amplio, para citar a los demás beneficiarios y que cada uno tenga la oportunidad de demostrar sus reales necesidades e igualmente para que se demuestre la real capacidad económica del obligado y en este orden de ideas, el escenario propicio sería el proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, donde habrá la oportunidad de un debate probatorio más amplio, de un real acceso a la administración de justicia por parte de los demás interesados y en general de una real garantía al Debido proceso para todos y cada uno de los involucrados, máxime que la cuota alimentaria reprochada no fue impuesta por autoridad alguna, pues partió del común acuerdo de los progenitores expresado a través de un acta de conciliación, acuerdo que fue respetado y confirmado por la Comisaría de Familia de Candelaria, sumado ello, la Comisaria de Familia no tiene competencia para realizar procesos de regulación de cuota de alimentos, competencia que es de resorte de los Juzgados de Familia, ello en atención a las instancias judiciales, a la oportunidad probatoria más amplia

Se concluye pues que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1888 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho, es decir las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar del niño IMC, corolario lo anterior SE HOMOLOGARA la Resolución No 058 de Octubre 23 de 2023 emitida por la señora Comisaria de Familia de Candelaria Valle.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución No. 058 de octubre 23 de 2023 emanada de la Comisaria de Familia de Villagorgona, corregimiento de Candelaria, jurisdicción de Palmira.

SEGUNDO.- Devolver la actuación a la Comisaría de Familia de Villagorgona, corregimiento de Candelaria, jurisdicción de Palmira, para que prosigan con el seguimiento a las medidas adoptadas en la resolución referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 006 de hoy 23 de enero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc69d6345aef3ec28bf6fff7f452eb07a05168f755e792f11705e7be1ff407**

Documento generado en 22/01/2024 06:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>